

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio SGG/DPOE/009/2021 y anexo, suscrito por Ma. del Pilar Delgadillo Silva, Directora del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.	3387

Documentales depositadas el cuatro de marzo del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidas el dieciséis siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales

¹Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del periodo de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

²PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

⁵PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de marzo de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexo de cuenta, de la Directora del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en los artículos 44, párrafo segundo⁶, en relación con el 59⁷ y 73⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento de enviar a este Alto Tribunal, copia certificada de la publicación de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado, en su edición extraordinaria, Año CIV, Tomo III, correspondiente al veinticinco de febrero de este año, en acatamiento del punto resolutive cuarto de dicha ejecutoria.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno dictó sentencia en este asunto, el tres de septiembre de dos mil diecinueve, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.
SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 23, fracción I, IV y V, de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, publicada mediante Decreto 0032 en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis' de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.
TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirán (sic) sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 44. (...).

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁷**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁸**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis' del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

"SEXTO. Efectos. Las anteriores declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de San Luis Potosí. Finalmente, en lo futuro el Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá abstenerse de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información en términos de lo resuelto en el presente fallo. Lo anterior conforme a las Acciones de Inconstitucionalidad 11/2017 y 4/2018. Asimismo deberá notificarse la presente sentencia al Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley cuyas disposiciones fueron invalidadas."

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia de referencia declara la invalidez del artículo 23, fracciones I, IV y V, de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, publicada mediante Decreto 0032 en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del considerando quinto, del fallo constitucional.

Como quedo precisado en párrafos precedentes, en la propia sentencia se determinó que la declaración de invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso estatal, lo cual aconteció el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, como se evidencia de la constancia que obra en autos⁹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha las fracciones I, IV y V, del artículo 23 de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, ya no producen efecto legal alguno y es válido establecer que dejaron de ser aplicables.

Asimismo, en virtud de que la resolución de mérito fue legalmente notificada a las partes y al Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley cuyas disposiciones fueron invalidadas; como se advierte de las constancias de

⁹Constancia de notificación que obra a foja trescientos uno (301) del cuaderno principal del expediente.

notificación que obran en el expediente¹⁰; y que dicha sentencia se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el catorce de agosto de dos mil veinte, consultable en el Libro setenta y siete (77), Tomo I, correspondiente al mes de agosto de dos mil veinte, página trescientas dieciocho y registro digital 29459; en el Diario Oficial de la Federación, en el número de edición 21 del mes, correspondiente al veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, consultable a partir de la página setenta y tres, y considerando que dicho medio de difusión oficial ahora se publica de manera electrónica, en términos del artículo 5, párrafo primero¹¹, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el veinticinco siguiente.

En consecuencia, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44¹², 50¹³, en relación con el 59 y 73 de la Ley Reglamentaria, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Dada la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional, de conformidad con el artículo 282¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁵ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

¹⁰Constancias de notificación que obran a fojas de la 379 a la 383, así como 397 del expediente.

¹¹**Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales**

Artículo 5. El Diario Oficial de la Federación se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial. (...).

¹²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹³**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁴**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, con apoyo en lo dispuesto en el Punto Quinto, del referido Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 21/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

SRB/JHGV. 13

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2021T00:57:06Z / 22/03/2021T18:57:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	67 f7 33 98 27 62 ee 9e f0 fe 54 a8 9e 58 30 ea 70 72 e5 52 22 8f 29 2c bc ba 86 65 2f 6c 1b 36 5d eb 43 8d ff 0d 91 c3 7e 3a e6 83 5c c6 cd ba e4 60 4e 8a df bd 70 ac a4 56 9d a3 cd a9 e9 a6 13 2e d2 4d ff 23 67 b3 06 52 c2 d7 27 a5 50 29 8c c4 a6 4b fe 2c 7f 1d 26 d2 4c 93 58 75 64 0c e9 f0 75 88 71 9b 69 77 47 c8 48 d5 83 97 f3 01 31 98 01 01 51 e9 4c 20 ad c0 56 cd 31 83 c4 94 61 9f cb 6f 08 9a d7 7d ee 1e f9 d4 2c 96 27 76 d4 44 ca 93 24 85 5e 64 ea 66 ef 1a bb 8b 88 4e 0c 35 d0 61 7b 36 85 5a 96 1a f9 98 30 c1 5a 41 24 14 29 fe fe c6 9f 0c 86 b5 80 b1 15 04 06 ac e3 f9 07 0c 8b f2 12 27 6e 82 a9 3c 0d 60 a2 03 ad 9f ee 92 a1 66 3f 3a 04 a8 dd 4a 46 c5 2a 47 ad 41 91 b1 33 e3 57 69 56 50 bc 2c fc 4b ea 10 4a 7f 91 fd b1 5c d2 97 fc 0f e9 7d 64 05 d6 b4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2021T00:57:06Z / 22/03/2021T18:57:06-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2021T00:57:06Z / 22/03/2021T18:57:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3702444			
	Datos estampillados	21E508C8A2C2BC58301A6747845A8021CFE3BAF1C424D563769F739DBCC894C2			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2021T22:04:41Z / 22/03/2021T16:04:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	62 ab 0b 3f 23 95 55 7b 97 a7 b5 b7 f0 42 33 74 e1 7f ec 48 08 40 d9 56 37 63 1f 8c d6 67 c4 17 32 ac 4d 38 48 81 d6 ef d3 5c 19 14 d7 e4 e8 a3 d2 e6 77 09 4a fc c2 4c cc 32 a1 37 ba 51 c1 37 13 81 14 b0 ac 2e 77 a5 0f 43 53 7c 9b 6d c8 72 fa 82 81 e3 50 01 25 c7 4a c8 c6 62 74 32 a8 1b 17 43 c4 1c ad 17 bd d1 6b 8a b9 c3 82 06 fe e2 cb 5d 2a ce ca 84 d5 e1 c1 ca 21 70 05 1e 03 e9 ce c6 41 10 d1 c4 9f a2 01 05 b8 2f 2b d1 30 05 ed f2 59 36 d3 fd b0 4b 5a bf 30 ab 17 15 8a 3b e5 c6 ee 48 e1 35 38 d1 a0 a1 b8 93 28 b8 47 74 a0 86 c5 11 22 7c e3 c0 eb cc b4 b5 08 9e ac 85 70 d4 73 2b 45 90 7a 91 99 bc 45 44 32 10 17 28 b7 8d 0e e4 fe b8 91 52 53 5d d1 64 19 53 e3 67 a0 40 14 26 fa c5 50 09 8e d4 7d 2f 2f ba 86 b4 2e 36 9a 6f 79 e5 a6 03 96 ca 68 d2 55 2a 2d 13			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2021T22:04:41Z / 22/03/2021T16:04:41-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2021T22:04:41Z / 22/03/2021T16:04:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3701895			
	Datos estampillados	D773AB4A3B12268969D812888EEA95E7E0AE282347629F291EEB8807B99CE62A			